

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00282**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

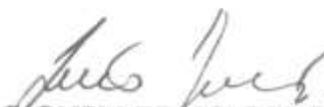
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$510.000,00

TOTAL, COSTAS \$510.000,00

En letras: **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS
RADICADO	053804089002- 2022-00282-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	022

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



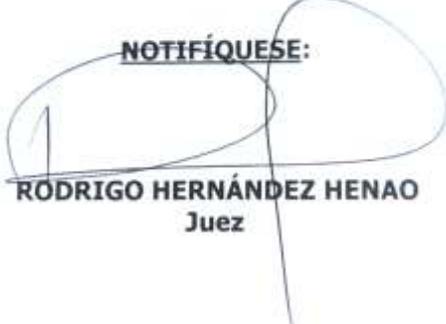
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002-2022-00108-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	021

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00804-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	118

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-158, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

4.) Se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., con fecha reciente (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

5.) Se deberá expresar con claridad en la demanda a quien se pretende demandar, si a la empresa COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S. o al señor JESUS ALEXANDER BATISTA MEJIA, esto en razón del ítem 3 sobre la solicitud de la medida cautelar.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

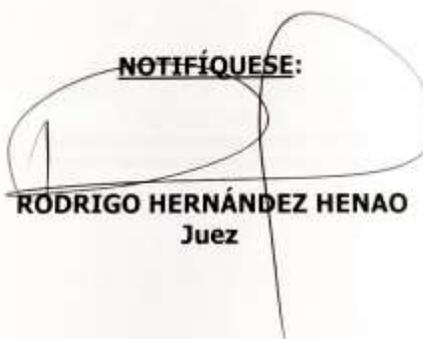


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO LUCÍA MARGARITA GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2015-00213-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	020

De conformidad con el Oficio No. 858/23, allegado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, se informó que en Auto de fecha 13 de noviembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo, bajo radicado 05 380 40 89 001 2015 211 00, seguido por Cooperativa JFK, en contra de los acá demandados HÉCTOR STIVEN HURTADO COSSIO y LUCÍA MARGARITA GONZÁLEZ ZAPATA, se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado en éste mismo Juzgado, bajo el radicado 2015-00213.

Por todo lo anterior, tómesese atenta nota de Remanente, en el proceso antes mencionado, y expídase el oficio al juzgado solicitante, informando la decisión.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00393**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$783.000,00

TOTAL, COSTAS \$783.000,00

En letras: **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002-2023-00393-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	015

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002 -2023-00393-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	094

En escrito precedente el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, apoderado de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncian al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por el representante legal del FONDO DE EMPLEADOS FECSA, al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002-2023-00393-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	115

Teniendo en cuenta que el **folio de matrícula Nro. 001-735798**, de la Oficina de II.PP. de Medellín Sur, se desprende con claridad que es un **LOTE DE TERRENO JARDINES MONTESACRO LOTE 3 DOBLE GRUPO 502 SECTOR 21**.

En consecuencia, en lo concerniente a librar despacho comisorio, no se accederá a la solicitud, según lo dispuesto, por el art. **594 del Código General del Proceso N 9**. Por lo anterior, se deberá efectuar el levantamiento del embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que, estos son bienes inembargables. Por la secretaría librar el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición deprecada por lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-735798** de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Enero 22 de 2024.

Oficio N°. **071./**

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble identificado con la M.I. 001-735798

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Empleados FECSA Nit: 11.007.533-8

Demandado (s): Edilma Montoya Rendon C.C. No. 32.408.404

Radicado N°: 053804089002 – 2023 – 00393 – 00 (al contestar favor citar este número)).

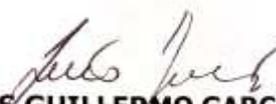
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 115 del 22 de enero de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001-735798** de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1090 del 18 de agosto del 2023.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2022-00316-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	018

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	SANDRA PAOLA HENAO Y PEDRO LUIS FIGUEROA PARRA
RADICADO	053804089002-2015-00314-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	017

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JEREMÍAS SÁNCHEZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2022-00675-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	016

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	JORGE ALEXANDER CARMONA Y HENRY DE JESUS CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002- 2023-00802-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia territorial
INTERLOCUTORIO	112

Procedente de reparto, le fue asignada al despacho la demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, frente a los señores **JORGE ALEXANDER CARMONA Y HENRY DE JESUS CARMONA MONTES** tendiente a lograr el pago de las obligaciones por canon de arrendamiento.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que el lugar de las notificaciones de los demandados es el municipio de Sabaneta (Antioquia), por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado

que la residencia y el lugar de las notificaciones de los demandados es el Municipio de sabaneta (Ant).

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

R e s u e l v e:

Primero. - Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda - ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** frente a los señores **JORGE ALEXANDER CARMONA Y HENRY DE JESUS CARMONA MONTES,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Sabaneta - Antioquia (Reparto), para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	053804089002- 2023-00800-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	111

Estudiada la demanda ejecutiva singular que presentó por intermedio de apoderada especial la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en unas facturas como base de la acción. No obstante, se observa que la gran mayoría de facturas no están contenidas en el archivo anexo a la demanda, elementos que se hacen necesarios para que se encuentre legitimado quien presenta para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Por ende, no se cumplen las exigencias consagradas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al no constituirse plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA MEJIA MEJIA**, en los términos y para los fines señalados por el Representante Legal del demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002- 2021-00454-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	095

Mediante escrito precedente, se allega al Despacho solicitud de cesión del crédito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**

Igualmente, obra poder suscrito por la representante legal del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, por medio del cual concede facultades amplias y suficientes al abogado LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, para que en adelante represente a la entidad.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

"Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

"Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato;

pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes."

En el presente asunto, se arrimó al expediente por la apoderada de la parte demandante una solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que, a criterio de esta Judicatura, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que, en auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2023, se terminó dicho proceso, conforme al artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, teniendo en cuenta para ello, las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, retórnese el expediente al archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2021-00089**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

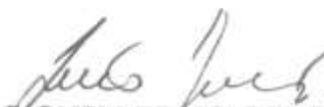
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$699.000,00
- GASTOS	\$ 13.000,00

TOTAL, COSTAS	\$712.000,00
----------------------	---------------------

En letras: **SETECIENTOS DOCE MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	013

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	014

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	OSWALDO VARGAS MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2023-00797-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	092

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-174, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA
RADICADO	053804089002-2023-00795-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	091

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **NICOLLE REYNALD MOLINA MONTAÑA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022-167, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

2.) La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). (**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

3.) Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

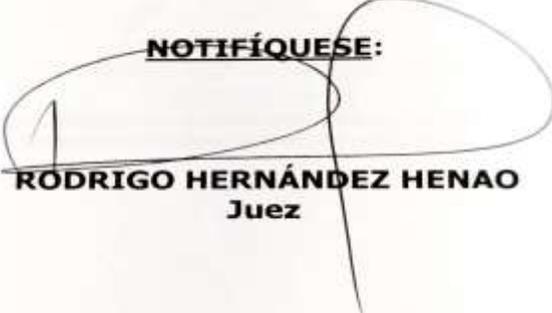
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FABIAN ARTURO CARMONA GIL
RADICADO	053804089002-2023-00792-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	074

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderado especial, en contra de **FABIAN ARTURO CARMONA GIL**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 050004200, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **FABIAN ARTURO CARMONA GIL**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.687.817.00)**, como capital insoluto del pagaré **No. 050004200**.

- Por los intereses de mora desde el **24 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al abogado **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ**, por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se aceptará la dependencia de la persona relacionada en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	JOHN FEDERICO MONTOYA VELEZ MARIA JOSEFINA DAVID BERRIO
RADICADO	053804089002- 2023-00790-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	069

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA de mínima cuantía** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, a través de apoderado especial, en contra de **JOHN FEDERICO MONTOYA VELEZ y MARIA JOSEFINA DAVID BERRIO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 050003998, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JOHN FEDERICO MONTOYA VELEZ y MARIA JOSEFINA DAVID BERRIO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.041.780.00)**, como capital insoluto del pagaré **No. 050003998**.

- Por los intereses de mora desde el **14 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al abogado **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ**, por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, conforme a los términos del poder conferido.

Asimismo, se aceptará la dependencia de la persona relacionada en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO
RADICADO	053804089002- 2023-00712-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	073

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa HQP258, MOTOR A812UG71351 CHASIS 9FB5SREB4NM939937 de propiedad de la señora **BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.674, dirección electrónica angelica132164@gmail.com con No. de obligación 1003698811 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana - Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, correo: carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co o notificaciones.rci@aecsa.co Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel: 601-2871144 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00689-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	071

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L**

(\$12.725.316,95), correspondiente al capital insoluto de la TC-Visa Nro. 4899257842778187, del pagaré suscrito el día 19 de octubre de 2021 que se hizo exigible el día 28 de octubre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$909.463,47)**, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2023 y el 28 de octubre de 2023.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el día 29 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se aceptarán la dependencia de las personas relacionadas en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADO	JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA
RADICADO	053804089002- 2023-00164-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
INTERLOCUTORIO	063

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN -**, en contra de **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, ambas partes, mediante memorial solicitaron las partes la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo del embargo del salario percibido por el ejecutado **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA**, el cual ya se había levantado dicha medida de embargo cuando se solicitó la suspensión del proceso.

Para lo anterior, el oficio pertinente ya se había comunicado a la respectiva entidad, a fin de que procedieran con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de TRES MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.643.180) a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN -. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN-**, en contra del señor **JONATHAN STIVEN BUSTAMANTE BAENA,** por el pago pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de **TRES MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.643.180)** a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN** -. Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos que, respecto a esta providencia, realizan las partes.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR
RADICADO	053804089002- 2023-00788-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	066

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos títulos valor (pagaré N° A000737899) y (No. 5311245621830946) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **MANUEL ALBERTO SOSSA BOLIVAR,** por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$4.177.849)** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° A000737899.
- b.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ML (\$493.508)** como saldo adeudado por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2022 fecha de suscripción del pagaré N° A000737899.
- c.** Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$920.850)** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 5311245621830946.
- e. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Hernán Darío Venegas Álvarez
DEMANDADOS	Claudia Marcela Giraldo Chaverra y Ledy Patricia Velásquez Cardona
RADICADO	053804089002-2023-00785-00
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia
INTERLOCUTORIO	062

Al momento de calificar la demanda, observa el juzgado que no es competente para conocerla, en razón a que el conocimiento de la ejecución de sentencias judiciales dictadas dentro de un proceso de restitución de inmueble, corresponde al mismo juez que la profirió, conforme a lo normado en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el numeral 7º inciso tercero del artículo 384 del CGP.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC3157-2021 del 4 de agosto de 2021, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, al desatar un conflicto de competencia para conocer un proceso ejecutivo a continuación de una sentencia de restitución de inmueble arrendado, recordó que su conocimiento corresponde de modo privativo al mismo juez que dictó la sentencia de restitución, atendiendo al factor conexidad, según se desprende del numeral 7º inciso tercero del artículo 384 del CGP, según el cual el arrendador tiene la facultad de promover "(...) la ejecución en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia", entendiéndose la de restitución, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto aprobatorio de las costas procesales.

En efecto, en la citada providencia señaló:

"3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. En el sub examine, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado presentada por la sociedad arrendadora INVEROR S.A.S., en cuyo favor el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dictó sentencia de restitución de inmueble arrendado, el 22 de octubre de 2020, donde, además de ordenar la entrega material del local comercial objeto de la litis, condenó en costas a la pasiva.

Sin embargo, al momento de proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo, destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia territorial (art. 28 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que "(...) remotamente, se podría considerar que lo que se está ejecutando es la condena impuesta en sentencia y costas procesales, conforme [a] artículo 305 del Código General del Proceso, con base en la sentencia de octubre 22 de 2020 dictada por este juzgado en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (rad. 2019-00242-00), [pero,] de ser así, sólo sería procedente la ejecución [de] las costas impuestas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (...)".

Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de "(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)", en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución, como con acierto lo señaló el fallador de Barranquilla aquí involucrado.

El que la convocante expresara en el acápite de la "competencia" de su petitum que presentaba su demanda en la ciudad de Ibagué "(...) por [ser] el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (...)", no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara su trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, en tanto aquella manifestación, **no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. (SE RESALTA)**

En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00)."

En el caso particular el demandante solicita librar orden de apremio con fundamento en una sentencia 0037 dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Estrella de fecha 22 de agosto de 2023, rad. 05380-40-89-002-2022-00398-00, por lo que se remitirá el asunto a dicha célula judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Estrella, para que si lo estima conducente asuma su conocimiento.

Tercero. ARCHIVAR las presentes diligencias hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN -
DEMANDADO	YEISON GALIANO QUINTERO
RADICADO	053804089002-2023-00550-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	061

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** - en contra de **YEISON GALIANO QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1665 fechado del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** - en contra de **YEISON GALIANO QUINTERO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **YEISON GALIANO QUINTERO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Enviamos**, a la dirección electrónica del ejecutado **galiano.quintero98@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 20 de octubre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 187946

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$435.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -** en contra de **YEISON GALIANO QUINTERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 4,345,566) como capital insoluto contenido en el pagaré No. 187946.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$435.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN
RADICADO	053804089002-2023-00715-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A OFICIAR A BANCOS
INTERLOCUTORIO	060

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita se oficie a los bancos DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, a fin de que señalen si el accionado posee en cuentas de ahorro y unipersonales en los aplicativos NEQUI Y DAVIPLATA, y cautelar con posterioridad los dineros allí consignados.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

En lo concerniente a oficiar a DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA, procurando obtener información sobre las cuentas de ahorro, de DAVIPLATA Y NEQUI, se señala lo siguiente:

Dispone el numeral 2 del artículo 599 del CGP:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

Ahora, para el caso que se estudia, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante circular 14 de 2023, estableció los límites de inembargabilidad de la siguiente manera:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49'509.240) moneda corriente.

... Viene.

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Así, este tipo de depósitos están salvaguardados respecto de los embargos que pudieran ser decretados tanto judicial como administrativamente; y es que, como se señaló precedentemente, la Superfinanciera limita el monto inembargable a **\$ 49'509.240**.

Por ello, y comoquiera los servicios **DAVIPLATA y NEQUI**, sólo manejan montos hasta ocho (8) salarios mínimos, de ninguna utilidad resulta conocer si el demandado posee esos servicios, si en definitiva no podrán ser embargados. De esta manera, no se accederá a oficiar a **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**.

Además de ello, consultado el portal de los Depósitos Judiciales, se ve reflejado el respectivo descuento por el embargo del salario del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

No acceder a oficiar a **DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002-2020-00108-00
DECISIÓN	ORDENA CITAR ACREEDOR – POR AHORA NO ACCEDE A DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	019

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta con placas XSU16E que reposa en el expediente, se desprende con claridad que **SU MOTO DE COLOMBIA S.A.** tiene a su favor una prenda o pignoración sobre el aludido bien, **es necesario citarlo para que haga valer su garantía real.**

En consecuencia, se ordena notificar al acreedor aludido, la existencia de esta demanda, para que haga valer su crédito, **ya sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este litigio, al cual se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes** a la comunicación personal del caso, según lo dispuesto, por el **462 del Código General del Proceso**. Lo anterior, deberá efectuarse por la parte demandante, de conformidad lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo concerniente a librar despacho comisorio, no se accederá por ahora, mientras se surte la citación al acreedor con garantía real ya que, en el caso que este pretenda hacer valer su crédito, el embargo del presente proceso será levantado por la respectiva Secretaria de Movilidad, toda vez que la prenda tiene prelación legal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**